

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/455/2016  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1715/2017

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

**ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.**

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución a procedimiento administrativo

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017  
Reciba presente.  
Gervasio Juarez Bautista

**VISTO** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**, derivada de la Visita de Inspección Ordinaria practicada en la instalación de la Estación de Servicio, ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, cuya actividad es almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, propiedad de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.** en adelante el **VISITADO**, con número de identificación de Estación de Servicio **E05395**, y;

### RESULTANDO

- Que con fecha 04 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3342-A/2016**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de personal de Mantenimiento de dicha estación de servicio.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- Que como resultado de la visita de inspección, se circunstanció lo siguiente:
  - ✓ *No exhibe al momento de la presente diligencia, autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente respecto a las instalaciones de la empresa Estación de Servicio San Rodrgigo, .SA de C.V., con actividad de expendio al público de petrolíferos en Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.*
- Que derivado de lo anterior, y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha estación de servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, es que al momento de la visita de inspección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total de la instalación**, colocando los siguientes sellos de clausura:

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No. de Folio	Ubicación
0313	Puerta frontal de oficina
0314	Columna de dispensario número 3, bajo extintor
0315	Columna de dispensario número 2, bajo extintor
0316	Columna de dispensario número 1, bajo extintor

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió a ese **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 07 de 09, la manifestación siguiente:

**RESPECTO A LOS HECHOS Y/O OMISIONES OBSERVADAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE VISITA, SE OBTENDRÁ LOS DOCUMENTOS PENDIENTES QUE NO FUERON EXCIBIDOS DURANTE EL PLAZO QUE NOS OTORGA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA EFECTO DE EXCIBIRLOS Y DAR CUMPLIMIENTO A DICHO REQUERIMIENTO**

[REDACTED]

(sic)

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que fue del **07 al 11 de noviembre de 2016**.
6. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, presentó con fecha 14 de noviembre de 2016, escrito libre por virtud del cual realizó diversas manifestaciones, y anexó documentales, **presuntamente** tendientes a **subsana**r lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**. Siendo éstas las siguientes:
- Copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0074/98 de 02 de febrero de 1998, emitido por la Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca.
  - Copia certificada del oficio DG/DRN/DOEIA/0367/98 de 18 de junio de 1998, emitido por la Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca.
  - Copia certificada del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual el C. German Simancas Bautista, acredita su personalidad en calidad de Representante Legal de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7. Que por escrito libre presentado en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 17 de noviembre de 2016, el representante legal del **VISITADO**, presentó copias simples de:
- Los estudios de hermeticidad practicados en los tanques de almacenamiento número 1 de premium, número 2 de magna y 3 de diésel, con sus líneas de producto realizada el 03 de noviembre de 2016, con la que se pretende comprobar que no existe fuga de producto, realizada por Equipos Computarizados para Detección de Fugas.
  - Oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual LA Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.
  - Acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitantes asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones.
  - Minuta de acuerdos de 05 de noviembre de 2016, del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco por virtud de la cual las autoridades participantes en ella acordaron reestablecer los servicios públicos y reabrir la circulación vehicular.
8. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3621/2016**, de 13 de diciembre de 2016, esta Dirección General solicitó información a la Directora del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca.
9. Que mediante oficio **SEMADESO/0087/2016**, de 21 de diciembre de 2016, recibido por correo certificado el 02 de enero de 2017 en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, dio contestación al oficio descrito en el numeral anterior.
10. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado de manera personal el **18 de enero de 2017**, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **QUINCE (15) días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que comenzó a correr del **19 al 31 de enero de 2016 y del 01 al 9 de febrero de 2017**, considerando el 06 de febrero de 2017, como día inhábil.

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

12. Que mediante escrito libre de fecha 18 de enero de 2017, presentado el día 20 del mismo mes y año en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el C. Representante Legal de la empresa exhibió de nueva cuenta copia simple del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual acreditó su personalidad en el expediente en que se actúa, así como copia simple de su identificación oficial en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017.
13. Que mediante escrito libre de fecha 18 de enero de 2017, presentado el día 19 del mismo mes y año ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el C. German Simancas Bautista en su carácter de Representante Legal del **VISITADO**, en tiempo y forma previstos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017, presentando además las siguientes documentales:
- a) Copia simple del escrito libre de fecha 10 de noviembre de 2016, presentado en contestación al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016.
  - b) Copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0074/98 de 02 de febrero de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca.
  - c) Copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0367/98 de 18 de junio de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca.
  - d) Copia simple de recibo de DHL Express de México, S.A. de C.V., con guía WAYBILL 67 4632 6451.
  - e) Copia simple de escrito libre de 17 de noviembre de 2016, exhibido también en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/456/2016.
  - f) Copia simple de dictamen respecto de ensayos de hermeticidad realizados a la instalación ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, realizados el 03 de noviembre de 2016.
  - g) Copia simple del oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.
  - h) Copia simple del acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitadores asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones.

JCS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- i) Copia simple del escrito libre de 15 de noviembre de 2016, firmado por el C. German Simancas Bautista y dirigido a la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca.
  - j) Dos copias simples del oficio DG/DJPA/2090/2016 de 25 de noviembre de 2016, por el que la Lic. Gabriela Reyes Mendoza, en su calidad de Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, da respuesta al escrito libre del numeral anterior.
  - k) Copia simple del escrito de fecha 09 de diciembre de 2016.
14. Que mediante escrito libre de fecha de presentación de 19 de enero de 2017, el C. German Simancas Bautista, aun dentro del término para realizar manifestaciones al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017, realizó argumentaciones inherentes a desvirtuar el incumplimiento de mérito, asimismo exhibió:
- a) Copia certificada del oficio DG/DJPA/20190/2016, de 25 de noviembre de 2016, emitido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca.
  - b) Copia simple del oficio SEMADESO/0087/2016 de 21 de diciembre de 2016, en el que el Lic. José Luis Calvo Ziga, rinde informe a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3621/2016** de 13 de diciembre de 2016.
15. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/484/2017 de 17 de marzo de 2017**, esta Dirección General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que se notificó de manera personal en el domicilio señalado por el VISITADO para oír y recibir notificaciones el día 23 de marzo de 2017, con fundamento en lo previsto por los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
16. Que a través del **Acuerdo de Apertura de Alegatos** citado en el numeral anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió a ese **VISITADO** un plazo de **TRES** días hábiles para que realizara por escrito sus alegatos, plazo comprendido del 24 al 28 de marzo de 2017.
17. Que al momento de la emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** a través de su Representante Legal hubiese presentado sus **alegatos** dentro o fuera del término de los TRES días hábiles referido en el párrafo inmediato anterior.

En virtud de lo anterior, y;

JGS/FTM/DJSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 24 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014.
- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que sí se presentó escrito libre en contestación al acta circunstanciada correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello toda vez que dicho plazo corrió del 07 al 11 de noviembre de 2016 y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, presentó con fecha 14 de noviembre de 2016, escrito libre por virtud del cual anexó documentales, presuntamente tendientes a subsanar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**, siendo éstos los siguientes documentos;

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- o Copia simple del oficio **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998, emitido por la **Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca**, en el que se determina, respecto del **Informe Preventivo de Impacto Ambiental**, a saber:

*"Que no se tiene inconveniente en la realización de las obras tendientes a la construcción de una estación de servicio, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las condicionantes en las cuales se emite la presente, así como las medidas señaladas en el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada..."*

(Énfasis añadido)

- o Copia certificada del oficio **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998, emitido por la **Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca**, en el que se determina, respecto del **Informe Preliminar de Riesgo del proyecto de construcción y operación** de la Estación de Servicio, San Rodrigo, S.A. de C.V. lo siguiente:

*"Que no se tiene inconveniente para la ejecución de las acciones con el propósito de corregir, mitigar, eliminar y reducir los riesgos identificados de conformidad con el estudio presentado, los cuales están bajo responsiva del C. [REDACTED] debiendo cumplir con todas y cada una de las condicionantes en las cuales se emite la presente..."*

(Énfasis añadido)

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- o Copia certificada del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual el C. German Simancas Bautista, acredita su personalidad en calidad de Representante Legal de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.

Que por escrito libre presentado en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 17 de noviembre de 2016, el representante legal del VISITADO, presentó solamente copias simples de diversas documentales tendientes a comprobar que no se estaba violentando aparentemente disposición jurídica alguna, para ello exhibió:

- Los estudios de hermeticidad practicados en los tanques de almacenamiento número 1 de premium, número 2 de magna y 3 de diésel, con sus líneas de producto realizada el 03 de noviembre de 2016, con la que se pretende comprobar que no existe fuga de producto, realizada por Equipos Computarizados para Detección de Fugas.
- Oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual LA Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.

- Acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitadores asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones.
- Minuta de acuerdos de 05 de noviembre de 2016, del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco por virtud de la cual las autoridades participantes en ella acordaron reestablecer los servicios públicos y reabrir la circulación vehicular.

Que en virtud de la documentación presentada y toda vez que a partir de su contenido, no se logró determinar que el VISITADO, efectivamente contara con Manifestación en Materia de Impacto Ambiental autorizada, o en su caso Informe Preventivo emitidos por autoridad competente para ello y además que se hubiera dado cumplimiento a las condicionantes referidas en los oficios **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998 y **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998, es que se solicitó mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3621/2016, de 13 de diciembre de 2016, información adicional a la Directora del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, ello con la finalidad de poder determinar la autenticidad, cumplimiento de las condicionantes y alcance de los documentos presentados.

En contestación al oficio citado, mediante diverso **SEMADESO/0087/2016**, de 21 de diciembre de 2016, recibido por correo certificado el 02 de enero de 2017 en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, quien ocupó el cargo a partir del 01 de diciembre de 2016, debido a la extinción por Decreto del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, expresó:

*"1.- En relación a los oficios número DG/DRN/DOEIA/0074/98 y DG/DRN/DOEIA/0367/98, de fechas 02 de febrero y 18 de junio de 1998, se hace constar que los mismos obran físicamente en el **concentrado de autorizaciones emitidas por el entonces Instituto Estatal de Ecología**, razón por la cual se envían copias de las misma; y por lo que respecta a los antecedentes que dieron origen a las mismas, **esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para enviar dichas constancias, ya que el expediente en el cual fue autorizado dicho proyecto se procedió a su baja documental** por haber transcurrido el tiempo de reserva señalado por la Ley.*

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2.- Por lo que **respecta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en dichas autorizaciones por parte de la empresa Estación de Servicio San Rodrigo, S.A. de C.V., esta Secretaría al no contar con el expediente físico, no puede determinar al respecto.**

(Énfasis añadido)

En virtud de la respuesta otorgada por el Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, esta Dirección General únicamente pudo corroborar la fidelidad de los documentos exhibidos en el expediente administrativo, pero no así el alcance de los mismos.

Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada a través de los escritos realizados en contestación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016** y derivado de lo descrito en el numeral anterior, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017 de 16 de enero de 2017** esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado de manera personal el 18 de enero de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que comenzó a correr del 19 al 31 de enero de 2016 y del 01 al 9 de febrero de 2017, tomando que el 06 de febrero de 2017, fue inhábil.

En dicho acuerdo se determinó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo CONFIRMAR la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016, consistente en la Clausura Temporal Total** de las instalaciones, colocándose los siguientes sellos de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0313	Puerta frontal de oficina
0314	Columna de dispensario número 3, bajo extintor
0315	Columna de dispensario número 2, bajo extintor
0316	Columna de dispensario número 1, bajo extintor

- III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que sí se realizaron manifestaciones al Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/0020/2017 de 16 de enero de 2017.**

JGS/FTM/DLSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior, a través del escrito libre de fecha 18 de enero de 2017, presentado el día 19 del mismo mes y año ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el C. German Simancas Bautista en su carácter de Representante Legal del **VISITADO**, en tiempo y forma previstos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones presentando además las siguientes documentales:

- Copia simple del escrito libre de fecha 10 de noviembre de 2016, presentado en contestación al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016.
- Copia simple del oficio **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca.
- Copia simple del oficio **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca.
- Copia simple de recibo de DHL Express de México, S.A. de C.V., con guía WAYBILL 67 4632 6451.
- Copia simple de escrito libre de 17 de noviembre de 2016, exhibido también en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/456/2016.
- Copia simple de dictamen respecto de ensayos de hermeticidad realizados a la instalación ubicada en Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, realizados el 03 de noviembre de 2016.
- Copia simple del oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.
- Copia simple del acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitantes asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones.

- o Copia simple del escrito libre de 15 de noviembre de 2016, signado por el C. German Simancas Bautista y dirigido a la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca.
- o Dos copias simples del oficio DG/DJPA/2090/2016 de 25 de noviembre de 2016, por el que la Lic. Gabriela Reyes Mendoza, en su calidad de Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, da respuesta al escrito libre del numeral anterior.
- o Copia simple del escrito de fecha 09 de diciembre de 2016.

En el citado escrito, en la **PRIMERA** de las manifestaciones, el **VISITADO** expresó que contrario a lo que se determinó en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSVIC/5S.2.4/0020/2017, una vez practicada a su mandante la visita de inspección contenida en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016, sí dio contestación a ésta dentro del término de ley de 5 días hábiles, al respecto y del estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa resulta procedente la manifestación.

En la **SEGUNDA** manifestación, el **VISITADO** refiere un escrito libre de fecha 17 de noviembre de 2016, en el que hace una relación de los hechos desde la visita de inspección y además reitera las documentales presentadas con anterioridad, argumentando además que su representada no era responsable de ninguna contingencia ambiental, ello de conformidad con el contenido de la orden de inspección contenida en el oficio B00.809.02.4/01976 de la Comisión Nacional del Agua, por lo que con la exhibición de las documentales que se anexan acreditó que la empresa no era responsable de la contaminación de los pozos.

Al respecto, esta autoridad le reitera al **VISITADO** que la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3342-A/2016 de 03 de noviembre de 2016, tuvo como objeto solicitar la Autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, respecto de las obras, instalaciones, proyectos, trabajos de construcción o actividades en el domicilio ubicado en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.**

En ese sentido, la exhibición de la documentación tendiente a comprobar que no existe contaminación en los pozos, suelo o cualquier elemento de la instalación, resulta **INOPERANTE**, toda vez que el objeto de la inspección y la instauración del presente procedimiento administrativo fue la comprobación de que el **VISITADO** contaba previo al inicio de la construcción y operación de las instalaciones con una manifestación en materia de impacto ambiental autorizada, no así la comprobación de la contaminación de suelo, agua o cualquier otro elemento en el lugar de la inspección.

JGS/FTM/DLS  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

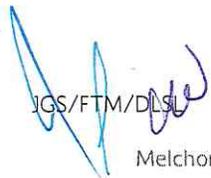
Ahora bien, relativo a la **TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA** manifestaciones, el VISITADO señaló que derivado de los antecedentes expuestos, fue hecho de su conocimiento que se requería cotejar la documentación presentada con la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca como la entonces autoridad competente para la emisión de dicha documentación, exhibida para solventar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada.

De igual forma precisó que de manera paralela a esta autoridad, solicitó a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca le indicara los alcances legales de la documentación otorgada a nombre de **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.**, en contestación a la citada petición mediante oficio **DG/DJPA/2090/2016**, le fue informado que los oficios DG/DRN/DOEIA/0074/98 y DG/DRN/DOEIA/0367/98, amparaban las etapas de operación y mantenimiento de la Estación de Servicio de su propiedad.

Por otro lado, argumenta que mediante escrito de 09 de diciembre de 2016, se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido del oficio citado en el párrafo anterior, no obstante ello también se dio seguimiento a los requerimientos realizados por este órgano desconcentrado ante la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se enteraron que la respuesta a dichos requerimientos ya había sido emitida conforme a sus atribuciones competenciales.

Reitera que cada una de las pruebas documentales exhibidas en el procedimiento administrativo y transcritas en el escrito libre que se presenta, robustecen el cumplimiento de las observaciones previstas en la visita de inspección extraordinaria realizada a partir de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3342-A/2016 de 03 de noviembre de 2016, por lo que se solicita se acuerde dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de su representada.

Finalmente señaló que el inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0020/2017, de 16 de enero de 2017, en ningún momento hace relación a la documentación presentada y que se relaciona a lo largo del escrito de contestación; asimismo tampoco fue mencionado en ningún lugar dentro del documento el requerimiento que se realizó a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ni la contestación de dicha dependencia a esta Dirección General, respuesta de la que personalmente se le había dado seguimiento, en dicho sentido se dejaba a la empresa en estado de indefensión toda vez de que de considerarse el contenido de la documentación referida en el emplazamiento, se hubiese comprobado el cumplimiento de las observaciones realizadas en la visita de inspección.

  
JGS/FTM/DLSU

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Sobre el particular, y toda vez que dichas manifestaciones guardan relación, es que esta autoridad procede a contestarlas de forma conjunta**, ya que pone de manifiesto que tenía pleno conocimiento en el hecho de que esta Dirección General realizaría un requerimiento a la Dirección del desaparecido Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, respecto de los oficios DG/DRN/DOEIA/0074/98 y DG/DRN/DOEIA/0367/98.

Asimismo, establece que realizó de manera paralela una solicitud ante el citado Instituto, para que éste, determinara el alcance de dichos documentos y que al obtener la respuesta informó de ello a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente. Aunado a ello, también dio seguimiento a la respuesta recaída por el Instituto, respecto del requerimiento formulado por esta Autoridad al citado Instituto con la finalidad de tener la certeza de la respuesta del Instituto.

En relación con esto, se reitera que esta Unidad Administrativa no logró determinar que el VISITADO, efectivamente contara con Manifestación en Materia de Impacto Ambiental autorizada, o en su caso Informe Preventivo emitidos por autoridad competente vigente al momento de la visita para la operación, mantenimiento y abandono de la estación de servicios, ello a partir del estudio de los oficios **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998 y **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998.

Que efectivamente mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3621/2016, de 13 de diciembre de 2016**, se solicitó información a la Directora del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, con la finalidad de poder determinar la autenticidad, cumplimiento de las condicionantes y alcance de los documentos presentados.

En ese tenor, la respuesta al citado requerimiento fue emitida mediante oficio **SEMADESO/0087/2016**, de 21 de diciembre de 2016, mediante el cual el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, expresó literalmente que daba fe de la autenticidad de los oficios de mérito y que la Secretaría se a su digno cargo, se encontraba materialmente imposibilitada para enviar las constancias relativas al cumplimiento de las condicionantes ya que el expediente en el cual fue autorizado ya era parte de la baja documental por haber transcurrido el tiempo de reserva.

*No obstante lo anterior, la citada Autoridad no determinó el alcance de los citados documentos, ni tampoco pudo referir si se había dado cumplimiento a las condicionantes contenidas en ellos.*

Es por ello que, derivado del análisis realizado, no se logró determinar que el VISITADO, efectivamente contara con Manifestación en Materia de Impacto Ambiental autorizada, o en su caso Informe Preventivo emitidos por autoridad competente para ello, vigente al momento de la visita para la operación, mantenimiento y abandono de la estación de servicios, además del cumplimiento de las condicionantes referidas en los oficios **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998 y **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998.

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En efecto, de la lectura del oficio **DG/DRN/DOEIA/0074/98** de 02 de febrero de 1998, emitido por la **Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca**, en se determina, respecto del **Informe Preventivo de Impacto Ambiental**:

*"Que no se tiene inconveniente en la realización de las obras tendientes a la construcción de una estación de servicio, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las condicionantes en las cuales se emite la presente, así como las medidas señaladas en el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada..."*

(Énfasis añadido)

En ese mismo orden de ideas, en el oficio **DG/DRN/DOEIA/0367/98** de 18 de junio de 1998, emitido por la **Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca**, se determina, respecto del **Informe Preliminar de Riesgo del proyecto de construcción y operación** de la Estación de Servicio, San Rodrigo, S.A. de C.V. que:

*"... no se tiene inconveniente para la ejecución de las acciones con el propósito de corregir, mitigar, eliminar y reducir los riesgos identificados de conformidad con el estudio presentado, los cuales están bajo responsiva del C. [REDACTED] debiendo cumplir con todas y cada una de las condicionantes en las cuales se emite la presente..."*

(Énfasis añadido)

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

En virtud de dicha respuesta y del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es que esta Dirección General determinó el Inicio de un Procedimiento administrativo mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0020/2017 de 16 de enero de 2017**, de conformidad con lo previsto en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en los oficios presentados y exhibidos en contestación al acta circunstanciada, solamente se corroboraba que contaba con autorización para la **realización de las obras tendientes a la construcción de una estación de servicio y la ejecución de las acciones con el propósito de corregir, mitigar, eliminar y reducir los riesgos identificados de conformidad con el estudio presentado**, no así respecto de la autorización para la operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones de la estación de servicio de mérito, tal como debería aparecer en cualquier autorización o informe preventivo en su caso, en materia de impacto ambiental.

Derivado de la transcripción anterior puede inferirse que el Instituto en uso de las facultades que poseía, autorizó a la empresa de referencia, ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, solamente la ejecución de las acciones que corrijan, mitigan, eliminan y reduzcan los riesgos que se identificaron, *sin pronunciarse en absoluto sobre la operación de las instalaciones*, lo que tiene como consecuencia que dicho documento no pueda ser homologado a una autorización de evaluación de impacto ambiental para la operación, mantenimiento y abandono de la estación de servicio.

JCS/FTM/DJSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo tanto, se concluye que la estación de servicio propiedad del VISITADO, no contaba con una evaluación de impacto ambiental para la operación de las instalaciones desde 1998 y a la entrada en funciones de éste órgano desconcentrado y a la fecha de levantamiento del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**, tampoco contaba con los trámites para su obtención ante esta Agencia.

En ese orden de ideas y con independencia de la respuesta que el Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca diera a esta Dirección General, del análisis realizado al oficio DG/DJPA/2090/2016 de 25 de noviembre de 2016 (hecho del conocimiento por el propio Secretario), mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Procedimientos Administrativos del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, contestó el escrito libre de fecha 15 de noviembre de 2016, formulado por ese **VISITADO**, se desprende que expresamente se le informó:

*"...que del análisis realizados a las documentales las cuales tienen valor probatorio pleno se desprende que el oficio No DG/DRN/DOEIA/0074/98, de fecha 02 de febrero de 1998, ampara el Impacto Ambiental ocasionado durante la etapa de **construcción** de la Estación de Servicio San Rodrigo, S.A. de C.V., tal y como se desprende del punto resolutivo relativo, aunado a que en la **condicionante OCTAVA, se condicionó al promovente presentar el Estudio de Riesgo Ambiental, para el efecto de poder iniciar con la operación del citado proyecto.**"*

*Ahora bien y por lo que respecta al Oficio No DG/DRN/DOEIA/0367/98, de fecha 18 de junio de 1998, mediante la cual **se autorizó el Informe Preliminar de Riesgo**, se desprende que dicha autorización **ampara las etapas de operación y mantenimiento** de la Estación de Servicio...situación que **se hace constar toda vez que este Instituto en la fecha en que se emitieron dichas autorizaciones contaba con las facultades para tal efecto de conformidad con los artículos 4, fracción VII, 18 y 21, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.**"*

(Énfasis añadido)

Al respecto del contenido de dicho oficio, se desprende que tampoco en los archivos del extinto Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, existía antecedente respecto del cual se corroborara el cumplimiento de la Condicionante OCTAVA, contenida en el oficio DG/DRN/DOEIA/0074/98, de fecha 02 de febrero de 1998, pues de ser así se hubiese hecho alguna referencia al cumplimiento o no de ésta.

Asimismo, de la lectura del oficio **DG/DJPA/2090/2016** de 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la Lic. Gabriela Reyes Mendoza contesta al VISITADO el alcance de los oficios DG/DRN/DOEIA/0074/98, de fecha 02 de febrero y DG/DRN/DOEIA/0367/98 de 18 de junio ambos de 1998, éste último por el que se autorizó el **Informe Preliminar de Riesgo** para las etapas de operación y mantenimiento, se sostiene que ambos fueron emitidos de conformidad a las facultades otorgadas a través de **los artículos 4, fracción VII, 18 y 21, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, situación que es completamente errónea, pues**

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los artículos citados corresponden a la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca de fecha 30 de julio de 1998, publicada en el periódico oficial en el mes de octubre del mismo año, fecha posterior a la emisión de ambos oficios.

En efecto del análisis de la fundamentación con la que fueran emitidos los oficios en cita se desprende que la autoridad emisora tomó como base el contenido de los artículos 5 fracciones VI y XII, 18, 19 y 23, fracción II; así como 29, 108, 109 y 110 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca de fecha de publicación en el periódico oficial de 12 de abril de 1991, legislación vigente al momento de la emisión de dichos oficios.

Ahora bien, dichos artículos señalan expresamente lo siguiente:

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**12 de abril de 1991.**

**ARTICULO 5.**

*Corresponde al gobierno del Estado, a través de la Secretaría correspondiente:*

VI.— **Regular las actividades que deban ser consideradas altamente riesgosas** cuando por los efectos que puedan generar, impacten ecosistemas o el ambiente en la entidad;

XII.— **Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;**

**EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**ARTICULO 17.**

*Toda actividad que pueda causar desequilibrio ecológico, siempre que no sea competencia federal, deberá contar con autorización previa de los Gobiernos Estatal o Municipal.*

*Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría evaluar el impacto ambiental cuando se trate de: Obra Pública Estatal, caminos rurales, industrial del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, de vidrio y sus derivados, obras hidráulicas como almacenamientos pequeños de competencia estatal para riego y control de avenidas, captación de cuerpos de agua para extraer volúmenes considerables de acuerdo a la normatividad de la autoridad federal correspondiente, corredores industriales, exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, instalaciones para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, fraccionamientos y unidades habitacionales; desarrollos turísticos estatales y privados; autotransporte público y privado de carácter estatal.*

*Corresponderá al municipio evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado.*

JGS/FTM/DLSL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

#### **ARTICULO 18.**

**Quien pretenda realizar una obra o actividad señalada en el artículo 17 de esta Ley y considere que el impacto ambiental no causará desequilibrio ecológico, antes de iniciarlas, deberá presentar un informe preventivo para que la autoridad, una vez analizado éste, determine si procede la presentación del pronóstico de impacto ambiental.**

El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida la autoridad y deberá contener lo siguiente:

I.— Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso, de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos;

II.— Descripción de la obra o actividad proyectada y

III.— Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución y los que en su caso se pretenda obtener como resultado de la obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

#### **ARTICULO 19.**

**Para obtener las autorizaciones a que se refiere el artículo 17, los interesados deberán presentar a la autoridad correspondiente un pronóstico de impacto ambiental, que en su caso, deberá ir acompañado de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones **que contenga las medidas técnicas preventivas y correctivas, para minimizar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.****

#### **ARTICULO 23.**

Una vez **evaluado el pronóstico del impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución** que corresponda en la que podrá:

I.— Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad;

II.— **Otorgar la autorización, condicionándola a la modificación del proyecto de obra o actividad, en los términos señalados por la autoridad competente a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún, en caso de accidente;**

III.— Negar la autorización y

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IV.— La autoridad competente deberá resolver en un plazo máximo de 45 días hábiles.

**ARTICULO 29.**

Las autoridades de ecología del Estado y de los municipios vigilarán en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los límites y procedimientos que fijen las normas técnicas ecológicas en aquellas actividades u obras que puedan causar desequilibrio ecológico o daño en el ambiente.

**ARTICULO 108.**

En la **realización de las actividades clasificadas como riesgosas**, deberán observarse las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas correspondientes.

En las instalaciones destinadas a la realización de tales actividades, deberán incorporarse equipos de seguridad que satisfagan los requerimientos correspondientes.

**ARTICULO 109.**

Quienes **realicen actividades clasificadas como riesgosas, deberán elaborar y mantener actualizados sus programas para la prevención de accidentes** que puedan causar desequilibrios ecológicos, en la entidad o el municipio de que se trate.

**ARTICULO 110.**

**Cuando existan instalaciones riesgosas que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas que por sus efectos no rebasen el Territorio del Estado o municipio correspondientes las autoridades locales aplicarán por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación compete en la materia.**

(Énfasis añadido)

Derivado de la lectura de los artículos arriba transcritos, se desprende que la Autoridad emisora al momento de la expedición de los oficios de mérito consideró que la actividad de su mandante era altamente riesgosa y, en consecuencia requería de una evaluación de impacto ambiental, por lo tanto, la autorización respecto de las obras tendientes a la construcción de la estación de servicio a partir de la presentación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental se encontraba sujeto a la exhibición de un Estudio de Riesgo del que no obra constancia.

Asimismo, la resolución contenida en el diverso oficio **DG/DRN/DOEIA/0368/98, de fecha 18 de junio de 1998**, ampara las acciones para corregir y reducir los riesgos identificados a partir de un **Estudio Preliminar de Riesgo**, antecedente de una Manifestación de Impacto Ambiental, como parte

JCS/FTM/DISL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de la Evaluación de Impacto Ambiental que se somete a estudio de la autoridad, situación que en el presente caso no concluye.

En efecto, como se puede advertir de la lectura del artículo 30 de la hoy vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en analogía el presente asunto, para poder obtener la autorización en materia de impacto ambiental los interesados deben presentar una manifestación en la que se contengan los posibles efectos en los ecosistemas que pueden verse afectados por la obra o actividad, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente, al tratarse de actividades altamente riesgosas (como en el presente caso lo consideró la autoridad estatal), deberá incluirse el Estudio de Riesgo correspondiente, tal como se describió en el oficio **DG/DRN/DOEIA/0367/98, de fecha 18 de junio de 1998.**

*"Que no se tiene inconveniente **para la ejecución de las acciones con el propósito de corregir, mitigar, eliminar y reducir los riesgos identificados de conformidad con el estudio presentado**, los cuales están bajo responsiva del C. [REDACTED] debiendo cumplir con todas y cada una de las condicionantes en las cuales se emite la presente, **así como las medidas señaladas en el estudio de riesgo presentado**, deberá responder por las afectaciones al ambiente, y en tal caso se exigirán las acciones y obras de mitigación o restauración que sean necesarias."*

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

(Énfasis añadido)

**En conclusión, no existe constancia que acredite que se haya autorizado a la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V una resolución en materia de Impacto Ambiental, ni tampoco se emitió a su favor un Informe Preventivo, dada la naturaleza de sus actividades, consideradas por el propio Estado como altamente riesgosas, se determina que comenzó con los trámites tendientes a obtener dicha autorización, sin finalmente conseguirla.**

**Se reitera que la autorización para el inicio de la Construcción a partir del Informe Preventivo presentado ante esa Autoridad, dependió en todo momento de la presentación de un Estudio de Riesgo; y la presentación del Informe Preliminar de Riesgo autorizó a la empresa únicamente para el efecto de "corregir, mitigar, eliminar o reducir" los riesgos identificados en el estudio presentado, lo que no equivale, ni sustituye a la Manifestación de Impacto Ambiental con la que legalmente debió contar en todo momento la Estación de Servicio.**

En virtud todo lo anterior, es que esta autoridad, determinó el inicio de un procedimiento administrativo a partir del hecho de que los elementos de prueba aportados por el regulado y por la propia autoridad no fueron suficientes e idóneos para acreditar que efectivamente se contaba con una autorización en materia de impacto ambiental.

AGS/FTM/DLS  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

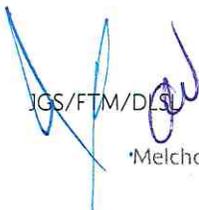
Finalmente se puntualiza que, el hecho de no hacer mención en el oficio de emplazamiento al regulado de las comunicaciones que esta Dirección General tuvo con otras autoridades **no dejan en Estado de Indefensión al VISITADO**, toda vez que solamente se solicitó a éste corroborara la autenticidad de los oficios, se informara del cumplimiento de las condicionantes y se remitiera a esta Dirección General la documentación relacionada, nada que pudiera causar afectación en la esfera jurídica de la empresa y es a partir del estudio que de éstas documentales se hizo, que se determinó el inicio de un procedimiento *al no comprobarse que se contaba con la documentación necesaria en materia de impacto ambiental, así es de advertirse que la información que se solicitó al Estado, no cambiaría el sentido del presente procedimiento.*

En la **DÉCIMA** argumentación, se expone que en el punto de acuerdo TERCERO del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0020/2017, de 16 de enero de 2017, se determinó "obtener un resolución en la que se autorice una Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", lo que resulta incongruente toda vez que las manifestaciones de impacto ambiental deben obtenerse previo a la construcción de las estaciones de servicio y la de mérito está completamente construida.

En efecto, enfatiza que las Manifestaciones de Impacto Ambiental se solicitan **previo** a llevar a cabo alguna de las obras o actividades que señalan dichos ordenamientos legales, se trata de obligaciones ambientales de carácter preventivo, en el presente asunto, **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.** es una instalación que tramitó sus autorizaciones a partir del año 1998, cuya construcción y operación ocurrió en 1999, por lo que al cumplir con la normatividad aplicable en ese momento, resultaría inoperante solicitar ante la Agencia una autorización en materia de impacto ambiental.

Sobre el particular, esta autoridad considera dicha manifestación INOPERANTE, toda vez que se concluye que ese VISITADO, no acreditó contar con documento que autorizara una Manifestación de Impacto Ambiental para la operación, mantenimiento y el abandono, desde 1998, año en que se comenzaron con las obras de construcción de la Estación de Servicio de referencia, razón por la cual se exigió el cumplimiento a la legislación vigente en materia de Impacto Ambiental en la que es esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, la autoridad competente en el presente asunto.

- IV. Que esta autoridad procede al análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente en que se actúa como parte integrante fundamental de la emisión de la presente resolución, en aras de salvaguardar el derecho humano de audiencia del VISITADO:

  
JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a) Respecto de las pruebas presentadas mediante escrito libre de **14 de noviembre de 2016**, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208, 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como a continuación se señala:

- **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0074/98 de 02 de febrero de 1998, emitido por la Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
- **La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio DG/DRN/DOEIA/0367/98 de 18 de junio de 1998, emitido por la Dirección de Recursos Naturales del Instituto Nacional de Ecología del Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
- **La documental pública**, consistente en copia certificada del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual el C. German Simancas Bautista, acredita su personalidad en calidad de Representante Legal de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.

b) Respecto de las pruebas presentadas mediante escrito libre de fecha de **17 de noviembre de 2016**, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:

- **La documental privada**, consistente en copia simple de los estudios de hermeticidad practicados en los tanques de almacenamiento número 1 de premium, número 2 de magna y 3 de diésel, con sus líneas de producto realizada el 03 de noviembre de 2016, con la que se pretende comprobar que no existe fuga de producto, realizada por Equipos Computarizados para Detección de Fugas, prueba que se adminicula con cada una de las probanzas presentadas.
- **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual LA Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.

JGS/FTM/DLS 

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **La documental pública**, consistente en copia simple del acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitantes asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones, con valor probatorio pleno.
  - **La documental pública**, consistente en copia simple de la minuta de acuerdos de 05 de noviembre de 2016, del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco por virtud de la cual las autoridades participantes en ella acordaron reestablecer los servicios públicos y reabrir la circulación vehicular, con valor probatorio pleno.
- c) Respecto de las pruebas presentadas mediante escrito libre de fecha de **18 de enero de 2017**, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:
- **La documental pública**, consistente en copia simple del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual acreditó su personalidad el C. Germán Simancas Bautista en el expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno.
  - **La documental pública**, consistente en copia simple de la identificación oficial del C. Germán Simancas Bautista, con valor probatorio pleno.
- d) Respecto de las pruebas presentadas mediante escrito libre de fecha de **18 de enero de 2017**, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:
- **La documental privada**, consistente en copia simple del escrito libre de fecha 10 de noviembre de 2016, presentado en contestación al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016, misma que se adminicula con cada probanza presentada.

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0074/98 de 02 de febrero de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
- **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio DG/DRN/DOEIA/0367/98 de 18 de junio de 1998, emitido por la Dirección General de Recursos Naturales del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
- **La documental privada**, consistente en copia simple de recibo de DHL Express de México, S.A. de C.V., con guía WAYBILL 67 4632 6451, misma que se adminicula con cada probanza presentada.
- **La documental privada**, consistente en copia simple de escrito libre de 17 de noviembre de 2016, exhibido también en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/456/2016, misma que se adminicula con cada probanza presentada.
- **La documental privada**, consistente en copia simple de dictamen respecto de ensayos de hermeticidad realizados a la instalación ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, realizados el 03 de noviembre de 2016, misma que se adminicula con cada probanza presentada.
- **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio NO.B00.809.02.4/01976 de 03 de noviembre de 2016, por virtud del cual la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua ordenó visita de inspección en el domicilio de las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
- **La documental pública**, consistente en copia simple del acta de visita No.OCB-117/2016, por virtud de la cual los visitadores asentaron que al constituirse en las instalaciones de la estación de servicios No.5395, "San Rodrigo", ubicada en Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, Km.54.5, barrio San Diego, municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, se observó que la estación no estaba en operaciones, no existía suministro de energía eléctrica en el lugar, no se observó derrame, ni fugas, y tampoco se observaba que en la tubería o conductos de conducción existieran fugas o filtraciones, con valor probatorio pleno.

JGS/FTM/DLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **La documental privada**, consistente en copia simple del escrito libre de 15 de noviembre de 2016, signado por el C. German Simancas Bautista y dirigido a la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, misma que se adminicula con cada probanza presentada.
  - **La documental pública**, consistente en dos copias simples del oficio DG/DJPA/2090/2016 de 25 de noviembre de 2016, por el que la Lic. Gabriela Reyes Mendoza, en su calidad de Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, da respuesta al escrito libre del numeral anterior, con valor probatorio pleno.
  - **La documental privada**, consistente en copia simple del escrito de fecha 09 de diciembre de 2016, misma que se adminicula con cada probanza presentada.
- e) Respecto de las pruebas presentadas mediante escrito libre de fecha de **19 de enero de 2017**, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:
- **La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio DG/DJPA/20190/2016, de 25 de noviembre de 2016, emitido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, con valor probatorio pleno.
  - **La documental pública**, consistente en copia simple del oficio SEMADESO/0087/2016 de 21 de diciembre de 2016, en el que el Lic. José Luis Calvo Ziga, rinde informe a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3621/2016** de 13 de diciembre de 2016, con valor probatorio pleno.

A partir del análisis de las documentales descritas, de forma concatenada, se desprende que EL VISITADO **no desvirtúa el incumplimiento** detectado en el **acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016** puesto que, **NO EXHIBIÓ AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente** vigente al momento de la visita para la operación, mantenimiento y abandono respecto a las instalaciones de la empresa Estación de Servicio San Rodrigo, S.A de C.V., con actividad de expendio al público de petrolíferos en Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca.

  
JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Derivado de lo anterior, se contravino lo establecido por los artículos 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental, además de que el **VISITADO** tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que **no debía operar la Estación sin contar con una evaluación de impacto ambiental a su favor emitida por Autoridad competente**, lo que trae como conclusión que DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar la observancia de lo exigido por la Norma Oficial Mexicana en cita.

- V. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, plazo que comenzó a correr del **19 al 31 de enero de 2016 y del 01 al 9 de febrero de 2017**, tomando que el 06 de febrero de 2017, fue inhábil.

Que el **VISITADO** de mérito, dio contestación al oficio de referencia mediante escrito libre de fecha 18 de enero de 2017, presentado el día 20 del mismo mes y año en oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el C. Representante Legal de la empresa exhibió de nueva cuenta copia simple del instrumento notarial 4, 444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a través del cual acreditó su personalidad en el expediente en que se actúa, así como copia simple de su identificación oficial en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017.

Que mediante escrito libre de fecha 18 de enero de 2017, presentado el día 19 del mismo mes y año ante oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el C. German Simancas Bautista en su carácter de Representante Legal del **VISITADO**, en tiempo y forma previstos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones al oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/0020/2017** de 16 de enero de 2017. Asimismo, por escrito de fecha de presentación de 19 de enero de 2017, el C. German Simancas Bautista, aun dentro del término para realizar manifestaciones presentó documentación adicional.

JGS/FTM/DLS  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/484/2017 de 17 de marzo de 2017**, esta Dirección General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que se notificó de manera personal en el domicilio señalado por el VISITADO para oír y recibir notificaciones el día 23 de marzo de 2017, con fundamento en lo previsto por los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a través del **Acuerdo de Apertura de Alegatos** citado en el numeral anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió a ese **VISITADO** un plazo de **TRES** días hábiles para que realizara por escrito sus alegatos, plazo comprendido del 24 al 28 de marzo de 2017 y al momento de la emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** a través de su Representante Legal hubiese presentado sus **alegatos** dentro o fuera del término de los TRES días hábiles referido en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar alegatos dentro del **procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar mayores elementos dentro del procedimiento de mérito, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época  
Núm. de Registro: 2004055  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)  
Página: 565

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

JGS/FTM/DLSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época  
Núm. de Registro: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

JCS/FTM/DSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 204707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Agosto de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

JGS/FTM/DLS 

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa y no obstante no haberse realizado la contestación al oficio de inicio de procedimiento administrativo, esta Dirección General tiene conocimiento de la existencia de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5278/2017** de fecha 11 de abril de 2017, en la que se determinó procedente otorgar el Informe Preventivo solicitado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.** respecto de la estación de servicio ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yucudaa, Km.55, Colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, dentro del expediente 200A2017X0012 y número de bitácora 09/IPA0214/03/17.

Derivado de ello, logra **SUBSANARSE** el incumplimiento relativo a no contar con Manifestación de Impacto Ambiental respecto de la estación de servicio referida, pues esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente

En virtud de lo anterior, esta Autoridad tomó en consideración que se presentó ante este órgano desconcentrado el proyecto denominado "**Informe Preventivo para la Etapa de Operación, Mantenimiento y Abandono de la Estación de Servicio No.5395 San Rodrigo, S.A. de C.V.**" para el estudio, evaluación y emisión de la presente resolución, con lo que se corrobora la buena fe con la que actuó el VISITADO, pues realizó actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización del Informe Preventivo.

Deberá considerarse como un atenuante para la imposición de la correspondiente sanción, el hecho de que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento en tiempo y forma a las MEDIDAS CORRECTIVAS impuestas, toda vez que:

- **Cuenta con un Informe Preventivo**, expedido por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, autorización que se agregó en copia simple contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5278/2017** de fecha 11 de abril de 2017.

Esta Dirección General **reconoce que dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas impuestas** durante el procedimiento administrativo, pero tales circunstancias solamente pueden ser tomadas en consideración como atenuantes y no como elementos que logran acreditar que no existió incumplimiento alguno, o en su caso que lograran desvirtuarlo.

En virtud del contenido del presente Considerando, habrá que tomarse en consideración la Buena Fe con la que actuó en el presente procedimiento administrativo el VISITADO de mérito, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

  
JGSXFTM/DLSZ

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487

### **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**VI.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normatividad aplicable en materia de medio ambiente, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales públicas y privadas, ofrecidas y exhibidas **NO LOGRÓ DESVIRTUAR** que al momento de la visita de inspección CONTABA con una Manifestación de Impacto Ambiental o en su caso Informe Preventivo autorizado por autoridad competente, de los archivos con los que cuenta esta Dirección General **se logra acreditar que el VISITADO sí SUBSANÓ** el multireferido incumplimiento.

**ÚNICO.-** Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, fracciones II y XIII, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción **IX** y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales a la letra citan lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

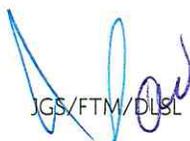
**II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

**XIII.-** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

(...)

**ARTÍCULO 35 BIS 3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de

  
JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

**IX.** Construcción y **operación** de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo obras de **operación** de instalaciones para centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos** (como es el caso que acontece), deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL vigente**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte a hoja 4 de 9 del Acta Circunstanciada con número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./ES/OAX/IE-095/2016**, que al momento de la inspección, los Inspectores Federales advirtieron que la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, se encontraba en **operación, sin contar con la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente.**

Por lo que, al **SUBSANAR** pero **NO DESVIRTUAR el incumplimiento atribuido**, es que se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo**

JGS/FTM/DLS (10)

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,024.04 (DOSIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

**Artículo 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito I momento de imponer la sanción;  
[...]

**Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016**

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el

JGS/FTM/DLM

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

JCS/FTM/DLSL  


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

*Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

*Época: Octava Época  
Registro: 225829  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 298*

**MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

JGS/FTM/DJSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).*

*Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.*

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado conforme al contenido del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- La gravedad de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivaron la sanción.

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

JGS/FTM/DLSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.  
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.  
17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

▪ **El impacto ambiental ocasionado por la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo **5, inciso D, fracción IX** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes áreas de vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

**MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.**

*Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que posee una Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos, con 3 dispensarios y 3 tanques de almacenamiento que se describen a continuación:

JGS/FTM/DLSL 

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Un tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- Un tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- Un tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

### c) REINCIDENCIA.

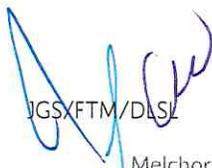
De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yacudaa Km. 55, colonia La Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de su Estación de Servicio, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra y operación, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** ya cuenta con un trámite de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental respecto de la instalación ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yacudaa Km. 55, colonia La Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**

  
JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P. /J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/FTM/DLS  


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

**La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.**

- VII. En consecuencia y en virtud de la constancia de la existencia de una Resolución Procedente emitida por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5278/2017** de fecha 11 de abril de 2017, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** impuesta, materializada con la **Clausura Temporal Total de la instalación**, y **se ordena el retiro de sellos** de la instalación ubicada en **Carretera Tlaxiaco-Yacudaa Km. 55, colonia la Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca**, propiedad de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.**, mismos que se describen a continuación: **0313** Puerta frontal de oficina, **0314** Columna de dispensario número 3, bajo extintor; **0315** Columna de dispensario número 2, bajo extintor y **0316** Columna de dispensario número 1, bajo extintor.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

JGS/FTM/DLSL 

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 43 de 45

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al **VISITADO, UNA MULTA** por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, **de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$218,024.04 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.),** la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** impuesta, materializada con la **Clausura Temporal Total de la instalación, y se ordena el retiro de sellos de la instalación ubicada en Carretera Tlaxiaco-Yacudaa Km. 55, colonia La Arboleda, municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, estado de Oaxaca,** propiedad de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RODRIGO, S.A. DE C.V.**

**TERCERO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

**SEXTO. -** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**OCTAVO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**NOVENO.**- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**DÉCIMO.**- Túrnesse copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que una vez que la misma quede firme, se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**ATENTAMENTE**  
**El Director General de Supervisión,**  
**Inspección y Vigilancia Comercial**

**Lic. Javier Govea Soria.**

JGS/FTM/DLSL

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asca.gob.mx](http://www.asca.gob.mx)

